

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 251

36° año

8 de octubre de 1993

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CEE) n° 2760/93 de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 1
- Reglamento (CEE) n° 2761/93 de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas 4
- ★ **Reglamento (CEE) n° 2762/93 de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1316/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación para un contingente anual de 1 000 toneladas de quesos y requesón abierto a Suecia por la Comunidad 7**
- Reglamento (CEE) n° 2763/93 de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención italiano 8
- ★ **Reglamento (CEE) n° 2764/93 de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se determina el rebasamiento de la superficie máxima garantizada comunitaria de algodón y el importe reducido de la ayuda en favor de los pequeños productores de algodón para la campaña 1992/93 10**
- Reglamento (CEE) n° 2765/93 de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se suspende temporalmente la fijación anticipada de las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 11
- Reglamento (CEE) n° 2766/93 de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de los huevos 12
- Reglamento (CEE) n° 2767/93 de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 14
- Reglamento (CEE) n° 2768/93 de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 17
- Reglamento (CEE) n° 2769/93 de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 19

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 2770/93 de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	21
Reglamento (CEE) nº 2771/93 de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	24
Reglamento (CEE) nº 2772/93 de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	26

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

93/521/CEE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 3 de septiembre de 1993, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con la reconsideración de las medidas antidumping referentes a las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras originarias de Brasil, se da por concluido el procedimiento de reconsideración antisubvención respecto a dichas importaciones, y se concluye la reconsideración antidumping/antisubvención relativa a las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras originarias de México 28

93/522/CEE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 30 de septiembre de 1993, relativa a la definición de las medidas que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria dentro de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar y en las Azores y Madeira 35

93/523/CEE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 6 de octubre de 1993, por la que se modifica por segunda vez la Decisión 93/144/CEE relativa a determinadas medidas de protección respecto de los salmones procedentes de Noruega 38

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2534/93 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1993, por el que se fija, para el mes de agosto de 1993, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar (DO nº L 232 de 15. 9. 1993)	39
--	----

Aviso al lector (véase página tres de cubierta)	
---	--

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2760/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 4 y 5 de octubre de 1993 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado ; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	70,00 ⁽²⁾
1509 10 90	79,00 ⁽²⁾
1509 90 00	82,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽²⁾
1510 00 90	122,00 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽⁴⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	15,40
0711 20 90	15,40
1522 00 31	35,00
1522 00 39	56,00
2306 90 19	6,16

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2761/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1993

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en dicho artículo y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se establecen, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2455/72⁽⁴⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios practicados en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta asimismo los gastos contemplados en la letra b) de dicho artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2518/69, los precios en el mercado de la Comunidad se establecen teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que los precios en el comercio internacional deben establecerse teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios contemplados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tomates, los limones frescos, las naranjas dulces frescas, las manzanas, los melocotones y

las nectarinas de las categorías Extra, I y II de las normas comunes de calidad, la uva de mesa de las categorías extra y I, las almendras, las avellanas y las nueces con cáscara pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que la aplicación de las normas mencionadas anteriormente a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, en particular, a las cotizaciones o precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, conduce a fijar las restituciones con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Los importes de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas serán los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 266 de 25. 11. 1972, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

(en ecus/100 kg netos)			(en ecus/100 kg netos)		
Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importes de las restituciones (²)	Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importes de las restituciones (²)
0702 00 10 100	04	4,50	0806 10 11 900	—	—
0702 00 10 900	—	—	0806 10 15 200	04	4,84
0702 00 90 100	04	4,50	0806 10 15 900	—	—
0702 00 90 900	—	—	0806 10 19 200	04	4,84
0802 12 90 000	04	9,67	0806 10 19 900	—	—
0802 21 00 000	04	11,30	0808 10 31 100	—	—
0802 22 00 000	04	21,80	0808 10 31 910	02	8,00
0802 31 00 000	04	14,00	0808 10 31 990	—	—
0805 10 11 200	01	11,00	0808 10 33 100	—	—
0805 10 11 900	—	—	0808 10 33 910	02	8,00
0805 10 15 200	01	11,00	0808 10 33 990	—	—
0805 10 15 900	—	—	0808 10 39 100	—	—
0805 10 19 200	01	11,00	0808 10 39 910	02	8,00
0805 10 19 900	—	—	0808 10 39 990	—	—
0805 10 21 200	01	11,00	0808 10 51 100	—	—
0805 10 21 900	—	—	0808 10 51 910	02	8,00
0805 10 25 200	01	11,00	0808 10 51 990	—	—
0805 10 25 900	—	—	0808 10 53 100	—	—
0805 10 29 200	01	11,00	0808 10 53 910	02	8,00
0805 10 29 900	—	—	0808 10 53 990	—	—
0805 10 31 200	01	11,00	0808 10 59 100	—	—
0805 10 31 900	—	—	0808 10 59 910	02	8,00
0805 10 35 200	01	11,00	0808 10 59 990	—	—
0805 10 35 900	—	—	0808 10 81 100	—	—
0805 10 39 200	01	11,00	0808 10 81 910	02	8,00
0805 10 39 900	—	—	0808 10 81 990	—	—
0805 10 41 200	01	11,00	0808 10 83 100	—	—
0805 10 41 900	—	—	0808 10 83 910	02	8,00
0805 10 45 200	01	11,00	0808 10 83 990	—	—
0805 10 45 900	—	—	0808 10 89 100	—	—
0805 10 49 200	01	11,00	0808 10 89 910	02	8,00
0805 10 49 900	—	—	0808 10 89 990	—	—
0805 20 50 100	—	—	0809 30 10 100	03	—
0805 20 50 900	—	—	0809 30 10 900	—	—
0805 30 10 100	04	13,50	0809 30 90 100	03	—
0805 30 10 900	—	—	0809 30 90 900	—	—
0806 10 11 200	04	4,84			

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

01 Austria, Suiza, Finlandia, Suecia, Groenlandia, Noruega, Islandia, Malta, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia,

02 Suecia, Noruega, Islandia, Austria, Islas Feroe, Finlandia, Groenlandia, Malta, Siria, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, países y territorios de África con exclusión de Sudáfrica, países de la Península Arábiga que incluye los territorios siguientes: [Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Um al Qawain, Ras al Khaimar y Fudjaira), Kuwait y Yemen], Irán, Jordania, Hong-Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán,

03 todos los destinos, que no sean Suiza y Austria,

04 todos los destinos,

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2762/93 DE LA COMISIÓN**de 7 de octubre de 1993****que modifica el Reglamento (CEE) nº 1316/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación para un contingente anual de 1 000 toneladas de quesos y requesón abierto a Suecia por la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1108/93 del Consejo, de 4 de mayo de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo de los acuerdos bilaterales en materia agrícola celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, por otra⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1316/93 de la Comisión⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación para la gestión de un contingente anual de 1 000 toneladas de quesos y requesón abierto a Suecia por la Comunidad; que una comprobación ha puesto de manifiesto que las disposiciones del artículo 2 de dicho Reglamento no son necesarias para la solicitud de certificados de importación; que, en definitiva, el artículo 2 es irrelevante y debe suprimirse a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suprimido el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1316/93.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 113 de 7. 5. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 73.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2763/93 DE LA COMISIÓN**de 7 de octubre de 1993****relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90 ⁽⁴⁾, dispone que la puesta a la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 136/66/CEE, el organismo de intervención italiano posee algunas cantidades de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3818/85 ⁽⁶⁾, fija las condiciones de venta mediante licitación en el mercado comunitario y para la exportación de los aceites de oliva; que la situación actual del mercado del aceite de oliva es favorable para poner a la venta una parte de los aceites considerados;

Considerando que, en la situación actual del mercado del aceite de oliva virgen, caracterizada por disponibilidades reducidas con relación a la demanda, y con objeto de garantizar al mayor número de operadores un abastecimiento mínimo para sus necesidades inmediatas, es conveniente establecer que cada operador sólo pueda presentar ofertas para una cantidad máxima;

Considerando que, para acelerar la distribución comercial del aceite, conviene establecer plazos específicos para su retirada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽⁷⁾ establece, por un lado, en su artículo 20 que las ofertas presentadas para licitaciones se expresen en ecus y contempla, por otro, en sus artículos 13 a 17 las posibilidades de fijar anticipadamente los tipos de conversión agrarios para los importes en cuestión; que el artículo 10 de dicho Reglamento se

aplicará al sector del aceite de oliva solamente a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94; que, consecuentemente, procede fijar el hecho generador del tipo de conversión agrario para la presente licitación;

Considerando que el Comité de gestión de las grasas no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención italiano Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo, en adelante denominado AIMA, abrirá una licitación conforme a las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 2960/77, con vistas a la venta en el mercado comunitario de aproximadamente 7 000 toneladas de aceite de oliva virgen extra.

Artículo 2

La publicación del anuncio de licitación tendrá lugar el 12 de octubre de 1993.

El AIMA anunciará en su sede, Via Palestro, 81, I-00185 Roma, los lotes de aceite puestos a la venta así como su lugar de almacenamiento.

Se transmitirá sin tardanza a la Comisión una copia del mencionado anuncio de licitación.

Artículo 3

Las ofertas deberán llegar al AIMA, en su sede, Via Palestro, 81, Roma, el 21 de octubre de 1993 a las 14 horas (hora local), como muy tarde.

La oferta sólo será admisible cuando la presente una persona física o jurídica que ejerza una actividad en el sector del aceite de oliva y que, el 31 de diciembre de 1992, esté inscrita como tal en un registro público de un Estado miembro.

Además cada licitador sólo podrá presentar ofertas por una cantidad máxima de 500 toneladas.

Artículo 4

A más tardar tres días después del vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas, el AIMA remitirá a la Comisión una lista anónima que indique, para cada lote puesto a la venta, el precio de oferta más elevado que se hubiera recibido.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

Artículo 5

El precio mínimo de venta por 100 kilogramos de aceite se fija, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas, a más tardar el décimo día hábil tras la expiración de cada plazo previsto para la presentación de las ofertas. La decisión por la que se fija el precio mínimo de venta será notificada sin demora al Estado miembro afectado.

Artículo 6

La venta del aceite de oliva se efectuará por el AIMA a más tardar el quinto día hábil tras el día de la notificación de la decisión contemplada en el artículo 5.

El AIMA comunicará a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no se hubieran adjudicado.

Artículo 7

El producto se retirará a más tardar el 30 de noviembre de 1993.

La fianza mencionada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 queda fijada en 18 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 8

La indemnización por almacenamiento mencionada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será igual a 3 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 9

El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable en el marco de la presente licitación se determinará con arreglo a las disposiciones contempladas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2764/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1993

por el que se determina el rebasamiento de la superficie máxima garantizada comunitaria de algodón y el importe reducido de la ayuda en favor de los pequeños productores de algodón para la campaña 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1152/90 del Consejo, de 27 de abril de 1990, por el que se establece un régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2054/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento antes mencionado, la Comisión constata cualquier rebasamiento de la superficie máxima garantizada y determina la reducción consiguiente del importe de la ayuda; que la Comisión, basándose en las informaciones recibidas de los Estados miembros productores, ha comprobado respecto a la campaña 1992/93 un rebasamiento de la superficie máxima garantizada determinada por el Reglamento (CEE) nº 2048/90 de la Comisión, de 18 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2227/92 ⁽⁴⁾; que, por lo tanto, es preciso determinar dicho rebasamiento y, mediante la fórmula mencionada en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2048/90, el importe reducido de la ayuda para esta campaña tal y como se indica a continuación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1992/93, el rebasamiento de la superficie máxima garantizada comunitaria de algodón contemplada en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1152/90 se fijará en 93 195 hectáreas.

Artículo 2

Para la campaña 1992/93, el importe de la ayuda, reducido por la aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1152/90, se fijará en 109,89 ecus por hectárea.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 116 de 8. 5. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 187 de 19. 7. 1990, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 94.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2765/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1993

por el que se suspende temporalmente la fijación anticipada de las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2779/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de la carne de aves de corral, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado y de su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1864/93 de la Comisión⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones para los productos del sector de la carne de aves de corral;

Considerando que el examen de la situación del mercado en el sector de la carne de aves de corral permite

comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de la restitución; que tal situación genera la solicitud de fijación anticipada de las restituciones con fines especulativos; que procede suspender de urgencia la fijación anticipada de las restituciones y no dar curso a las solicitudes en tramitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspende la fijación anticipada de las restituciones por exportación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 durante el período comprendido entre el 8 y el 12 de octubre de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2766/93 DE LA COMISIÓN**de 7 de octubre de 1993****por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2, párrafo quinto, segunda frase,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1863/93 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de los huevos;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1863/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación,

actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1863/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
		ecus/100 unidades
0407 00 11 000	02	4,00
0407 00 19 000	05	3,00
	06	2,00
		ecus/100 kg
0407 00 30 000	03	21,00
	04	12,00
0408 11 10 000	01	60,00
0408 19 11 000	01	26,00
0408 19 19 000	01	28,00
0408 91 10 000	01	58,00
0408 99 10 000	01	10,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los destinos,
- 02 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,
- 03 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen, Hong Kong,
- 04 todos los destinos, a excepción de los destinos mencionados en el punto 03,
- 05 Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, la República del Yemen e Irán,
- 06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 05.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2767/93 DE LA COMISIÓN**de 7 de octubre de 1993****por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽²⁾, y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1864/93 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1864/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación,

actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1864/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (¹)	Importe de las restituciones (²)	Código del producto	Destino de las restituciones (¹)	Importe de las restituciones (²)
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 000	09	4,00	0207 39 11 110	01	4,00
	10	3,00	0207 39 11 190	—	—
0105 11 19 000	09	4,00	0207 39 11 910	—	—
	10	3,00	0207 39 11 990	01	34,00
0105 11 91 000	09	4,00	0207 39 13 000	02	34,00
	10	3,00		03	15,00
0105 11 99 000	09	4,00	0207 39 15 000	01	5,00
	10	3,00	0207 39 21 000	01	22,00
0105 19 10 000	01	4,00	0207 39 23 000	02	40,00
0105 19 90 000	01	3,00		03	21,00
		ecus/100 kg	0207 39 25 100	02	34,00
0105 91 00 000	01	10,00		03	15,00
0207 10 11 000	01	8,00	0207 39 25 200	02	34,00
0207 10 15 000	04	30,00		03	15,00
	05	23,00	0207 39 25 300	02	34,00
	06	15,00		03	15,00
0207 10 19 100	04	34,00	0207 39 25 400	01	2,50
	05	27,00	0207 39 25 900	—	—
	06	15,00	0207 39 31 110	01	5,00
0207 10 19 900	11	23,00	0207 39 31 190	—	—
	12	15,00	0207 39 31 910	—	—
0207 10 31 000	01	21,00	0207 39 31 990	01	39,00
0207 10 39 000	01	21,00	0207 39 33 000	01	21,00
0207 10 51 000	07	17,00	0207 39 35 000	01	7,00
	08	23,00	0207 39 41 000	01	26,00
0207 10 55 000	07	17,00	0207 39 43 000	01	12,00
	08	27,00	0207 39 45 000	01	25,00
0207 10 59 000	07	17,00	0207 39 47 100	01	7,00
	08	27,00	0207 39 47 900	—	—
0207 21 10 000	04	30,00	0207 39 55 110	01	4,00
	05	23,00	0207 39 55 190	—	—
	06	15,00	0207 39 55 910	—	—
0207 21 90 100	04	34,00	0207 39 55 990	01	38,00
	05	27,00	0207 39 57 000	01	27,00
	06	15,00	0207 39 65 000	01	7,00
0207 21 90 900	11	23,00	0207 39 73 000	07	17,00
	12	15,00		08	29,00
0207 22 10 000	01	21,00	0207 39 77 000	07	16,00
0207 22 90 000	01	21,00		08	27,00
0207 23 11 000	07	17,00	0207 41 10 110	01	4,00
	08	27,00	0207 41 10 190	—	—
0207 23 19 000	07	17,00	0207 41 10 910	—	—
	08	27,00	0207 41 10 990	01	34,00
			0207 41 11 000	02	34,00
				03	15,00
			0207 41 21 000	01	5,00

Código del producto	Destino de las restituciones (¹)	Importe de las restituciones (²)	Código del producto	Destino de las restituciones (¹)	Importe de las restituciones (²)
		ecus/100 kg			ecus/100 kg
0207 41 41 000	01	22,00	0207 42 41 000	01	26,00
0207 41 51 000	02	40,00	0207 42 51 000	01	12,00
	03	21,00	0207 42 59 000	01	25,00
0207 41 71 100	02	34,00	0207 42 71 100	01	7,00
	03	15,00	0207 42 71 900	—	—
0207 41 71 200	02	34,00	0207 43 15 110	01	4,00
	03	15,00	0207 43 15 190	—	—
0207 41 71 300	02	34,00	0207 43 15 910	—	—
	03	15,00	0207 43 15 990	01	38,00
0207 41 71 400	01	2,50	0207 43 21 000	01	27,00
0207 41 71 900	—	—	0207 43 31 000	01	7,00
0207 42 10 110	01	5,00	0207 43 53 000	07	17,00
0207 42 10 190	—	—		08	29,00
0207 42 10 910	—	—	0207 43 63 000	07	16,00
0207 42 10 990	01	39,00		08	27,00
0207 42 11 000	01	21,00	1602 39 11 100	01	10,00
0207 42 21 000	01	7,00	1602 39 11 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Egipto, Ceuta, Melilla, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen, Irak, Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia, Letonia, Irán, Singapur, Angola, Líbano y Siria,

03 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 02,

04 Egipto, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Singapur, República del Yemen, Irak, Irán, Angola, Líbano y Siria,

05 Ceuta y Melilla, Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,

06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en los puntos 04 y 05,

07 Hungría, Polonia, Rumanía, las Repúblicas de Croacia, Eslovenia, Bosnia-Herzegovina, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), la antigua República yugoslava de Macedonia, la República Checa y la República Slovaca y Bulgaria,

08 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 07,

09 Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen e Irán,

10 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 09,

11 Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,

12 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 11.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2768/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2752/93⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 6 de octubre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.⁽⁵⁾ DO nº L 249 de 7. 10. 1993, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽³⁾
1701 11 10	34,81 ⁽¹⁾
1701 11 90	34,81 ⁽¹⁾
1701 12 10	34,81 ⁽¹⁾
1701 12 90	34,81 ⁽¹⁾
1701 91 00	42,40
1701 99 10	42,40
1701 99 90	42,40 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2769/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1993

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión⁽³⁾, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se fijan el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (*)	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2	5º plazo 3	6º plazo 4
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 20 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 80 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	— 70,00	— 70,00	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	— 10,00	— 10,00	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	— 10,00	— 10,00	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	— 10,00	— 10,00	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	— 10,00	— 10,00	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	— 10,00	— 10,00	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 30 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 30 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 50 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 400	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(*) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2770/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 20 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión⁽³⁾ por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deberán tomarse en caso de que se produzcan perturbaciones en el sector de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾ se utilizan para convertir elimporte expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁶⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)
0709 90 60 000	—	—	1005 90 00 000	03	35,00
0712 90 19 000	—	—		05	15,00
1001 10 00 200	—	—		02	0
1001 10 00 400	04	60,00	1007 00 90 000	—	—
	02	0	1008 20 00 000	—	—
1001 90 91 000	01	0	1101 00 00 100	01	84,00
1001 90 99 000	03	51,00	1101 00 00 130	01	79,00
	02	15,00	1101 00 00 150	01	73,00
1002 00 00 000	03	25,00	1101 00 00 170	01	68,00
	02	15,00	1101 00 00 180	01	63,00
1003 00 10 000	01	0	1101 00 00 190	—	—
1003 00 20 000	03	58,00	1101 00 00 900	—	—
	02	15,00	1102 10 00 500	01	84,00
1003 00 80 000	03	58,00	1102 10 00 700	—	—
	02	15,00	1102 10 00 900	—	—
1004 00 00 200	—	—	1103 11 30 200	01	65,00 (³)
1004 00 00 400	—	—	1103 11 30 900	—	—
1005 10 90 000	—	—	1103 11 50 200	01	65,00 (³)
			1103 11 50 400	—	—
			1103 11 50 900	—	—
			1103 11 90 200	01	65,00 (³)
			1103 11 90 800	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 04 Túnez,
- 05 la zona I, la zona III b), la zona VIII a), Cuba y Hungría.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(³) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2771/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2703/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 6 de octubre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ^(*)
0709 90 60	95,59 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	95,59 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	69,63 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	86,12
1001 90 99	86,12 ⁽⁶⁾
1002 00 00	112,96 ⁽⁶⁾
1003 00 10	120,43
1003 00 20	120,43
1003 00 80	120,43 ⁽⁶⁾
1004 00 00	89,19
1005 10 90	95,59 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	95,59 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	100,61 ⁽⁴⁾
1008 10 00	21,48 ⁽⁶⁾
1008 20 00	28,84 ⁽⁴⁾
1008 30 00	27,43 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	27,43
1101 00 00	158,08 ⁽⁸⁾
1102 10 00	195,66
1103 11 30	141,37
1103 11 50	141,37
1103 11 90	180,91
1107 10 11	164,17
1107 10 19	125,42
1107 10 91	225,25 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	171,05 ⁽⁸⁾
1107 20 00	197,55 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2772/93 DE LA COMISIÓN**de 7 de octubre de 1993****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 6 de octubre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1993

por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con la reconsideración de las medidas antidumping referentes a las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras originarias de Brasil, se da por concluido el procedimiento de reconsideración antisubvención respecto a dichas importaciones, y se concluye la reconsideración antidumping/antisubvención relativa a las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras originarias de México

(93/521/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 9, 10, 14 y 15,

Prevía consulta en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En enero de 1987, por Decisión 87/66/CEE ⁽²⁾, el Consejo concluyó las investigaciones relacionadas con la reconsideración de las medidas antidumping y antisubvención relativas a las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras originarias de Brasil y México basándose en que los productores

brasileños y mexicanos ofrecieron y habían confirmado compromisos que se consideraron aceptables.

- (2) Tras la publicación en agosto de 1991 ⁽³⁾ de un aviso sobre la próxima expiración de las medidas en vigor, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración presentada por el Comité de enlace de las industrias de cordelería de la CEE (Eurocord) en nombre de productores que representan, básicamente, toda la producción del producto en cuestión en la Comunidad. En consecuencia, mediante aviso publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾, la Comisión anunció la apertura de una reconsideración de la Decisión 87/66/CEE sobre las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras originarias de Brasil y México.
- (3) La Comisión comunicó oficialmente dicha apertura a los representantes de los países exportadores, los productores brasileños y mexicanos, el único importador conocido afectado y los productores comunitarios.
- Solicitó a las partes interesadas que respondiesen a los cuestionarios que se les habían enviado ofreciéndoles la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídos.
- (4) Las autoridades brasileñas y mexicanas presentaron sus observaciones por escrito y cooperaron con la Comisión.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 34 de 5. 2. 1987, p. 55.

⁽³⁾ DO nº C 206 de 7. 8. 1991, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº C 111 de 30. 4. 1992, p. 11.

Todos los productores comunitarios respondieron a los cuestionarios y presentaron su opinión por escrito. Los productores brasileños y su agente principal en la Comunidad presentaron su opinión por escrito y solicitaron ser oídos, lo que se les concedió.

- (5) Las siguientes empresas brasileñas, que habían ofrecido compromisos en 1987, incluyendo a todos los productores brasileños conocidos que exportan a la Comunidad y a su agente principal en la misma, Vendcord Ltd, Farnham, Surrey (Reino Unido), cooperaron con la Comisión:

- Brascorda S. A., Bayeux (Paraíba);
- Cisaf S. A., Natal (Rio Grande do Norte);
- Cissal S. A., Bayeux (Paraíba);
- Cosibra S. A., Rio de Janeiro (Rio de Janeiro);
- Fibrasa S. A., Bayeux (Paraíba);
- Fisalplast S. A., Salvador (Bahia) [compañía que actúa también en nombre de Unisal S. A., Salvador (Bahia)];
- Sisalana S. A., Simões Filho (Bahia);
- Stella Azzurra S. A., Simões Filho (Bahia).

- (6) Las autoridades mexicanas comunicaron a la Comisión que Cordemex S. A. de C. V. (Mérida, Yucatán), el productor mexicano que había ofrecido un compromiso en 1977 confirmado en 1987, había cesado su actividad y que tres de sus fábricas habían sido vendidas. La Comisión se dirigió a estos productores pero, puesto que acababan de empezar sus operaciones, no pudieron suministrar ningún dato relevante.

- (7) La Comisión recabó y comprobó toda la información disponible a los efectos del establecimiento del dumping y toda la información que consideró necesaria para determinar el perjuicio y la amenaza de perjuicio y llevó a cabo inspecciones en los locales de los siguientes productores comunitarios, que representan al menos un 70 % de la producción comunitaria del producto en cuestión:

- Bihr Frères S. A., Uriménil, Francia;
- Cordex S. A., Esmoriz, Portugal;
- Corfi S. A., Espinho, Portugal;
- Filatures et Corderies de Sainte Germaine S. A., Bruges, Francia;
- Quintas & Quintas S. A., Póvoa de Varzim, Portugal;
- L. P. Weidemann & Sonner I/S, Rudkøbing, Dinamarca.

- (8) El período seleccionado para la investigación del dumping y la subvención fue el comprendido entre el 1 de octubre de 1990 y el 30 de septiembre de 1991.

B. DUMPING

1. Brasil

- (9) Ningún productor brasileño suministró la información necesaria sobre sus precios de venta en el mercado interior, sus precios de venta a terceros países ni sus costes de producción en Brasil. En consecuencia, la Comisión no pudo examinar el valor normal tal y como está previsto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. No fue posible encontrar un método para establecer el valor normal ni pudieron finalizarse los cálculos sobre el dumping individual sobre la base de la información presentada. En consecuencia, fue necesario formular las conclusiones individuales sobre el dumping por parte de los productores brasileños de acuerdo con las disposiciones de la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

- (10) Los únicos hechos comprobados disponibles a fines de la determinación del dumping eran las conclusiones de la investigación anterior tal y como se especifican en el punto 17 de la Decisión 87/66/CEE. Ninguno de los productores brasileños planteó objeciones a la conclusión de que continuaba existiendo dumping, al menos a este nivel. De hecho, esta conclusión se vio confirmada por el examen de los datos estadísticos oficiales sobre las ventas brasileñas a Estados Unidos en 1991. Una comparación global con los precios de exportación a la Comunidad durante el período de investigación arrojó un margen de dumping todavía más elevado en las exportaciones brasileñas de cordeles para agavilladoras y atadoras consideradas en su conjunto.

Además, todos los productores brasileños comunicaron a la Comisión que estaban dispuestos a ofrecer un nuevo compromiso para sus exportaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras a la Comunidad y ninguno de ellos puso en duda el hecho de que esta oferta implicaba un reconocimiento de la persistencia del dumping a un nivel al menos igual al establecido durante la investigación anterior.

2. México

- (11) Puesto que ninguna de las empresas productoras de México era plenamente operacional durante el período de investigación y no se habían registrado importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras originarias de México desde 1989, no fue posible llevar a cabo una investigación de dumping.

C. SUBVENCIONES

1. Brasil

- (12) Sin nuevas observaciones por parte de la industria comunitaria por lo que se refiere a las subvenciones, la Comisión estudió la situación actual de

los regímenes brasileños que, como se había demostrado durante la investigación anterior, constituían subvenciones compensadoras.

a) *Desgravación del impuesto sobre los beneficios realizados en las exportaciones*

- (13) En la investigación anterior se había comprobado que el Decreto-Ley nº 1158 de 16 de marzo de 1971 (completado por leyes de 1977 y 1986) establecía un régimen que ofrecía una desgravación del impuesto sobre los beneficios realizados en las exportaciones. Los exportadores de cordeles para agavilladoras y atadoras se beneficiaron de dicha exoneración, que constituye una subvención a la exportación.

- (14) Las autoridades brasileñas suministraron pruebas a la Comisión de que, a partir de febrero de 1988, se había aplicado un tipo de gravamen gradualmente creciente sobre los beneficios realizados en las exportaciones hasta que, mediante la Ley nº 8034 de 12 de abril de 1990, se eliminó efectivamente el sistema de tipos reducidos de gravamen sobre los beneficios realizados en exportaciones, siendo gravados dichos beneficios al tipo normal de gravamen.

b) *Prima de deducción tributaria IPI*

- (15) Las autoridades brasileñas presentaron pruebas que demostraban que este sistema de prima había concluido el 1 de mayo de 1985, tal y como se establece en la Decisión 87/66/CEE.

c) *Régimen de financiación de las exportaciones*

- (16) Durante la investigación anterior se estableció que el sistema de conceder préstamos a tipos preferenciales a las exportaciones constituía una subvención a la exportación. De hecho, de acuerdo con la Resolución nº 1009 del Banco Central de Brasil de 2 de mayo de 1985, los exportadores que recibían dichos préstamos abonaban intereses al tipo de mercado menos un tipo de interés compensatorio del 15 %. El importe de este tipo de interés compensatorio era abonado por el Fondo para la Financiación de Exportaciones (FINEX) a los bancos comerciales que concedían préstamos a, entre otros, los exportadores de cordeles para agavilladoras y atadoras.

- (17) Las autoridades brasileñas demostraron que este programa había concluido mediante la Resolución nº 1744 de 30 de marzo de 1990 y que FINEX había sido suprimido en octubre de 1990, siendo sustituido por PROEX (Programa para la Financiación de Exportaciones), al que, según se ha demostrado, no pueden optar los exportadores de cordeles para agavilladoras y atadoras.

d) *Conclusión*

- (18) Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Comisión consideró que no se habían concedido subvenciones a los exportadores de cordeles para

agavilladoras y atadoras en Brasil durante el período de investigación.

2. México

- (19) Sin que se presentasen nuevas observaciones por parte de la industria comunitaria respecto a las subvenciones, la Comisión examinó la situación actual de las subvenciones a la exportación de cordeles para agavilladoras y atadoras procedentes de México. A este respecto, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de México certificó que el Gobierno de México no concedía subvenciones a la producción o la exportación de cordeles para agavilladoras y atadoras.

D. EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DE LOS COMPROMISOS

1. Situación actual en el mercado y la industria comunitaria

a) *Consumo aparente*

- (20) Entre la campaña agrícola 1986/87 (1 de octubre de 1986 a 30 de septiembre de 1987) y el período de investigación, el consumo de cordeles para agavilladoras y atadoras en la Comunidad disminuyó un 29 % (es decir, 16 948 toneladas). Ello reflejaba una tendencia mundial, ligeramente más pronunciada dentro de la Comunidad Europea.

Además, al contrario de lo que se esperaba seis años antes, esta disminución no se debió a la preferencia por el cordel agrícola sintético, sino principalmente a los cambios en los métodos de cosechado. De hecho, durante el período mencionado anteriormente el consumo de cordel agrícola sintético sólo aumentó un 8,9 % (es decir, 3 779 toneladas, lo que representa 7 558 toneladas de equivalente en sisal).

b) *Capacidades, utilización de las capacidades y producción*

- (21) Entre 1987 y 1991 la industria comunitaria de cordelería continuó el proceso de reestructuración iniciado a principios de la década de los ochenta. Los siguientes productores comunitarios abandonaron la producción de cordeles para agavilladoras y atadoras:

- Bridon Fibres, Ltd, Doncaster, Reino Unido;
- Campanini Ugo s. p. a., Pieve di Cento, Italia;
- Irish Ropes Ltd, Newbridge Country Kildare, Irlanda;
- Lankhorst Touwfabrieken bv, Sneek, Países Bajos;
- Ostend Stores nv, Ostende, Bélgica;
- S. I. S. A. L. S. p. a., Piacenza, Italia;
- Filariane, Saint Ouen, Francia.

Además, un productor comunitario, Filature du Vert Gazon S. A., Valenciennes, Francia, cesó por completo en su actividad.

- (22) El proceso de reestructuración ayudó a los productores restantes a mantener sus índices de producción y utilización de capacidades en alrededor del 60 % de su capacidad instalada, aunque la producción global en la Comunidad se redujo de 40 400 toneladas en 1986/87 a 38 550 toneladas en 1990/91.

c) *Existencias*

- (23) El examen de los niveles de existencias al final de las cuatro últimas campañas agrícolas reveló que la industria comunitaria se enfrentaba a dificultades crecientes a la hora de vender su producción.

d) *Ventas y cuota de mercado*

- (24) Durante el período comprendido entre 1986/87 y 1990/91, los productores comunitarios considerados en su conjunto redujeron sus ventas pero pudieron mantener su cuota de mercado en alrededor de un 60 % del consumo aparente de cordeles para agavilladoras y atadoras en la Comunidad.

e) *Imposibilidad de aumentar los precios*

- (25) Durante el período comprendido entre 1987/88 y 1990/91 los precios de venta en la Comunidad de los productores comunitarios aumentaron, como media, un 12,4 %. Sin embargo, sus costes totales aumentaron una media de 21,5 %.

- (26) En consecuencia, la Comisión consideró que, a pesar del aumento de precios, los productores comunitarios experimentaron una imposibilidad de aumentar los precios durante las últimas cuatro campañas agrícolas, ya que no pudieron repercutir a sus clientes el importe total del aumento de sus costes.

f) *Beneficios*

- (27) La Comisión descubrió que los resultados financieros de la industria comunitaria en el sector de los cordeles para agavilladoras y atadoras, ya en un nivel bajo entre 1986 y 1988, empeoraron durante la campaña agrícola 1989/90 para mejorar ligeramente durante el período de referencia.

g) *Empleo*

- (28) El proceso de reestructuración en la Comunidad anteriormente mencionado dio lugar a pérdidas de puestos de trabajo (unos 300 según las mejores estimaciones), agravadas por el hecho de que los productores que permanecían se vieron también obligados (o decidieron, en sus planes para conseguir una mayor productividad) a llevar a cabo una reducción del personal empleado en el sector del sisal de alrededor del 13 % entre 1987 y 1991.

h) *Conclusión*

- (29) El estudio de los indicadores anteriormente expuestos llevó a la Comisión a la conclusión de que la industria comunitaria se encontraba todavía en una posición relativamente débil, desde el punto de vista del empleo, la utilización de capacidades, las existencias y los beneficios. El proceso de rees-

tructuración benefició a los productores que continuaban, pero parecía haber llegado a su límite de eficacia.

2. Situación actual por lo que se refiere al volumen, la cuota de mercado y los precios de las importaciones

a) *Volumen y cuota de mercado de las importaciones*

- (30) Durante el mismo período las importaciones procedentes de terceros países, consideradas en su conjunto, han disminuido un 30 %, es decir, un porcentaje muy cercano a la disminución del consumo en el mercado comunitario. De hecho:

- México ha dejado de suministrar al mercado comunitario desde 1989;
- los suministros de Brasil aumentaron entre las campañas agrícolas 1986/87 y 1987/88 para disminuir después de forma importante debido principalmente a las repercusiones de las condiciones meteorológicas sobre el consumo en 1989/90 en la Comunidad. Desde comienzos de 1991 esta disminución puede relacionarse con la retirada de la concesión arancelaria. De hecho, el Reglamento (CEE) nº 283/91 del Consejo (¹), suspendió el tipo convencional aplicable a los cordeles para agavilladoras y atadoras (12 %), restauró el derecho autónomo y lo aumentó de un 16 % a un 25 % por lo que se refiere a los productos de sisal. Entretanto, la cuota de mercado de los productores brasileños (calculada sobre el consumo aparente) bajó a un 17,8 % durante la campaña agrícola 1989/90 y a un 12,5 % durante la campaña 1990/91;
- otros terceros países que suministraban cordeles para agavilladoras y atadoras a la Comunidad, principalmente Tanzania (país beneficiario del SPG), mantuvieron sus posiciones o, incluso, aumentaron sus suministros. Consideradas en su conjunto, las importaciones procedentes de terceros países distintos de Brasil, que en 1986/87 representaban una cuota de mercado del 14 % (sobre el consumo aparente), alcanzaron el 17,6 % en 1989/90 y el 22 % en 1990/91.

b) *Precio de las importaciones*

- (31) Durante los años naturales 1990 y 1991, los precios medios de venta (en ecus) de los productores brasileños en la Comunidad, tras su despacho a libre práctica, disminuyeron un 11,5 %. Esta disminución de precios significa que el aumento del derecho de aduana de la CE no afectó al precio finalmente pagado por sus clientes en la Comunidad.
- (32) Con el fin de calcular si había tenido lugar una subcotización, se compararon los precios medios de venta ponderados de los seis principales produc-

(¹) DO nº L 35 de 7. 2. 1991, p. 1.

tores brasileños con los precios medios de venta ponderados de los productos similares de productores de la CE en los mercados de Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania y el Reino Unido (Estados miembros en los que los productores brasileños vendían cordeles para agavilladoras y atadoras durante el período de referencia). Esta comparación se realizó basándose en los mismos tipos de producto y se respetó el mismo nivel de comercio en todos los casos. La comparación se llevó a cabo en la fase de despacho en aduana por lo que se refiere a las ventas brasileñas (es decir, teniendo en cuenta el derecho del 25 % aplicable a estas importaciones desde febrero de 1991) y en la fase de entrega para los productos vendidos por los productores comunitarios.

La comparación confirmó la existencia de prácticas de subcotización en todas las exportaciones brasileñas a la Comunidad. El nivel medio ponderado de subcotización de precios se fijó en un 13,1 %.

- (33) En cuanto a los demás terceros países suministradores de cordeles para agavilladores y atadoras a la Comunidad (principalmente Tanzania), se concluyó que sus importaciones se habían realizado a unos precios claramente más elevados que los del producto originario de Brasil.

c) Conclusión

- (34) A partir de lo expuesto anteriormente se deducía que la débil posición de la industria comunitaria durante el período de investigación se debía, en una parte importante, a los precios de las importaciones brasileñas. Puesto que se trata de un mercado muy transparente por lo que se refiere a los precios y muy sensible a los mismos, los suministros brasileños a bajo precio gracias al dumping tenían efectos negativos, en forma de imposibilidad de aumentar los precios, sobre la industria comunitaria.

De hecho, la presión ejercida por las importaciones brasileñas sobre los precios impidió a los productores de la CE tener plenamente en cuenta sus costes crecientes. Consiguieron mantener su cuota de mercado pero, visto el efecto a la baja de las importaciones brasileñas, lo hicieron en detrimento de su rentabilidad.

3. Efectos previsibles de la expiración de los compromisos relativos a Brasil

- (35) La Comisión estudió si, considerando los datos anteriores, la expiración de las medidas antidumping en vigor relativas a Brasil podría volver a suponer un perjuicio importante a la industria comunitaria. Esta previsión se basó principalmente en la evolución reciente de las exportaciones brasileñas en los mercados de los terceros países y en los datos suministrados por los productores brasileños

sobre su capacidad de producción disponible y su índice de utilización de capacidades.

a) Evolución de las exportaciones brasileñas en los mercados de terceros países

- (36) El examen de la evolución reciente en los mercados de otros terceros países en los que los productores brasileños se muestran muy activos, principalmente Estados Unidos y Suecia, llevó a la Comisión a considerar que existía un riesgo real de desaparición de la industria comunitaria.
- (37) En el mercado estadounidense, en el que los últimos productores nacionales desaparecieron a principios de la década de los ochenta, los cordeles brasileños han conseguido una cuota de mercado importante de entre el 60 % y el 75 % del consumo total (correspondiente a unos suministros anuales de alrededor de 50 000 toneladas).

En los últimos años los precios de los productos brasileños en el mercado estadounidense aumentaron de forma constante, alcanzando los 744 ecus por tonelada en 1991 (0,922 dólares estadounidenses por kilogramo en 1991, cuando el precio medio de las importaciones totales era de 0,884 dólares estadounidenses por kilogramo). Este precio de 744 ecus por tonelada era un 37 % más elevado que su precio medio de venta a la Comunidad (543,8 ecus por tonelada) durante el mismo período. Esta política de precios en el mercado estadounidense facilitaba ciertamente la práctica de los productores brasileños de utilizar precios de dumping en el mercado comunitario.

- (38) En Suecia, donde también ha desaparecido el único productor nacional, los productores brasileños han obtenido ahora una cuota de mercado importante. En 1991/92 se observó un ligero aumento de precios de los suministros brasileños, junto con un aumento posterior de su cuota de mercado, que alcanzó el 72 %.
- (39) Esta situación se vio agravada por el hecho de que Brasil es el principal productor mundial tanto de cordeles como de fibra de sisal y constituye una amenaza a la industria comunitaria que podría ser víctima, en un futuro próximo, de una estrategia similar a la que al parecer los productores brasileños han aplicado en los mercados estadounidense y sueco.

b) Capacidades disponibles

- (40) Los productores brasileños no hicieron el mismo esfuerzo que los productores de la CE para reducir su exceso de capacidad. Continúan disponiendo de una capacidad global de producción anual de al menos 120 000 toneladas, sin ninguna salida nacional para la misma. Además, su índice medio de utilización de capacidades parece ser inferior al 55 %. En estas condiciones, es muy previsible que puedan utilizar esta capacidad para aumentar su penetración en el mercado de la CE a precios bajos.

c) *Conclusión*

- (41) Teniendo en cuenta la situación relativamente débil (debida todavía a las importaciones objeto de dumping) de la industria comunitaria en un mercado en declive que se ha visto muy influido por los precios de las importaciones procedentes de Brasil, así como las tendencias y hechos establecidos anteriormente, parecía que, si se dejaba expirar la medida relativa a Brasil, el riesgo de que volviese a aparecer un perjuicio importante era considerable a corto plazo. Esta amenaza es previsible y, si desaparece la medida, inminente.

E. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (42) Al considerar hasta qué punto redundaría en interés de la Comunidad mantener las medidas en vigor, la Comisión ha tenido en cuenta los intereses de la industria comunitaria que produce cordeles para agavilladoras y atadoras y los de los consumidores de este producto. A este respecto hay que recordar que, en su Decisión 87/66/CEE, el Consejo había establecido que se trataba de medidas en interés de la Comunidad.

Los elementos subyacentes a esta conclusión no han cambiado substancialmente. De hecho, la investigación ha demostrado que, en ausencia de medidas, la continuación de las tendencias observadas tendría unas consecuencias muy negativas sobre la industria comunitaria afectada y, tras un período de seria reestructuración, pondría en peligro su viabilidad. La pérdida de esta industria tendría serias consecuencias desde el punto de vista del empleo y los gastos de inversión.

- (43) Por lo que se refiere a los consumidores, resultó que el producto en cuestión era comercializado generalmente por cooperativas de agricultores y empresas especializadas en maquinaria para la recolección. Ninguno de estos intermediarios, ni ningún representante de los consumidores finales, se manifestó a lo largo del procedimiento.
- (44) Durante la investigación anterior se consideró que, puesto que los cordeles para agavilladoras y atadoras podían ser sustituibles por cordeles sintéticos, más baratos, parecía probable que los productores comunitarios modificasen su producción, si no a corto plazo al menos en los próximos años. En este caso, el único motivo de la posible resistencia de los agricultores para utilizar los cordeles sintéticos se debería a la tradición, limitada a determinadas zonas. En consecuencia, se establecieron las medidas con el fin de permitir una conversión más fácil al producto alternativo (véase el punto 35 de la Decisión 87/66/CEE).
- (45) Esta previsión ha resultado inexacta. En primer lugar, durante el tiempo transcurrido una preocupación ecológica cada vez mayor aboga por la

utilización de productos naturales. En segundo lugar, la sustitución de la maquinaria por los agricultores se vio retrasada por las dificultades a que se enfrenta este sector, que no parece vayan a desaparecer a corto plazo. Puesto que únicamente el segmento más elevado de la maquinaria de recolección más moderna requiere un cordel sintético delgado, parece que el cordel agrícola de sisal tiene todavía un futuro y continuará siendo un producto que los productores comunitarios, en su conjunto, deberán poder ofrecer. De lo contrario, la supervivencia global de la industria cordelera comunitaria, incluida la sintética, podría verse amenazada.

- (46) A partir de todas las consideraciones expuestas, la Comisión llegó a la conclusión de que conviene al interés de la Comunidad mantener la protección de su industria de cordeles para agavilladoras y atadoras contra las importaciones desleales originarias de Brasil.

F. CONCLUSIÓN Y ACEPTACIÓN DE LOS COMPROMISOS

- (47) Vistas las conclusiones anteriores, la Comisión decidió que debía finalizarse el procedimiento de reconsideración antisubvenciones tanto para Brasil como para México.
- (48) Puesto que no existían pruebas de dumping por parte de los productores mexicanos, la Comisión llegó también a la conclusión de que la revisión de la Decisión 87/66/CEE por lo que se refería a las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras originarias de México debía finalizarse sin imponer medidas de protección, dejando expirar las medidas antidumping/antisubvenciones en vigor respecto a México.
- (49) Puesto que en la reconsideración de las medidas antidumping se descubrieron bases para mantener las adoptadas respecto a Brasil, la Comisión consideró que las medidas en vigor respecto a este país deberían renovarse de forma que continúen siendo proporcionadas a la amenaza de perjuicio descubierta durante la investigación del dumping.
- (50) Con este fin, la Comisión examinó si los compromisos cuantitativos existentes podrían sustituirse por compromisos de precios. A este respecto, la Comisión llegó a la conclusión de que los argumentos que habían llevado anteriormente a la aceptación de compromisos cuantitativos continuaban siendo válidos. De hecho, en ausencia de una cotización internacional al contado de la fibra de sisal, no es posible controlar las variaciones de precio de la materia prima, lo que hace imposible predecir si un compromiso de precios continuará siendo eficaz al poco tiempo de su aceptación. Por el contrario, las medidas cuantitativas en vigor respecto a Brasil eran eficaces en cierto grado y podían adaptarse a los cambios que habían tenido lugar en el tamaño del mercado comunitario.

La Comisión estudió los nuevos compromisos ofrecidos por los productores brasileños (véase el punto 10) y consideró que las nuevas condiciones de estos compromisos, que mantendrían el nivel de importaciones de un volumen que evitaría la reaparición de un perjuicio importante a la industria comunitaria, eran aceptables.

Además, se consideró que estos compromisos suponían una solución proporcionada y adecuada, ya que la Comisión puede controlar eficazmente su cumplimiento. A este fin, los productores brasileños se han comprometido a presentar a la Comisión informes detallados y regulares de sus exportaciones a la Comunidad.

- (51) Si uno o varios de los productores afectados vulnerasen o dejaran de aplicar estos compromisos, la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, podría aplicar de inmediato derechos antidumping basándose en los hechos comprobados en la investigación establecidos en los puntos 9 y 10.
- (52) Cuando el Comité consultivo estudió la aceptación de los compromisos ofrecidos, tres Estados miembros plantearon objeciones. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, la Comisión envió un informe al Consejo sobre el resultado de las consultas y una propuesta de conclusión del procedimiento mediante la aceptación de los compromisos. Puesto que en el plazo de un mes el Consejo no ha decidido en otro sentido, la presente Decisión se considera definitiva,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aceptados los compromisos ofrecidos por:

- Brascorda S.A., Bayeux (Paraíba);
- Cisaf S.A., Natal (Rio Grande do Norte);
- Cisol S.A., Bayeux (Paraíba);

- Cosibra S.A., Rio de Janeiro (Rio de Janeiro);
- Fibrasa S.A., Bayeux (Paraíba);
- Fisalplast S.A., Salvador (Bahia);
- Sisalana S.A., Simões Filho (Bahia);
- Stella Azzurra S.A., Simões Filho (Bahia);
- Unisal S.A., Salvador (Bahia);

en relación con la reconsideración antidumping de la Decisión 87/66/CEE, relativa a las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras del código NC ex 5607 21 00 originarias de Brasil.

Artículo 2

Se da por concluido el procedimiento de reconsideración antisubvención relativo a las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras del código NC ex 5607 21 00 originarias de Brasil.

Artículo 3

Se da por concluida la reconsideración del procedimiento antidumping y antisubvenciones de la Decisión 87/66/CEE relativo a las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras del código NC ex 5607 21 00 originarias de México, expirando las medidas antidumping y antisubvención en vigor respecto a estas importaciones.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1993

relativa a la definición de las medidas que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria dentro de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar y en las Azores y Madeira

(Los textos en lenguas francesa y portuguesa son los únicos auténticos)

(93/522/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a las medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la última oración del párrafo primero del apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 y, en particular, la última oración del apartado 3 de su artículo 33,

Considerando que la Directiva 77/93/CEE del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/19/CEE⁽⁵⁾, establece las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación dentro de la Comunidad;

Considerando que la situación fitosanitaria de las producciones agrícolas de los departamentos franceses de Ultramar, de las Azores y de Madeira se enfrenta a dificultades particulares como consecuencia de las condiciones climáticas y sufre la insuficiencia de los medios de lucha empleados hasta el presente; que es preciso facilitar la aplicación de programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los territorios ultraperiféricos de la Comunidad; que es conveniente precisar, especialmente en el ámbito financiero, la participación comunitaria en la realización de tales programas;

Considerando que dicha participación financiera de la Comunidad sólo concierne a determinadas medidas subvencionables dentro del conjunto de las medidas aplicadas por los Estados miembros interesados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo se definen las medidas que, dentro de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales pueden beneficiarse de la financiación comunitaria a que se refiere la última oración del párrafo primero del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, en el caso de los departamentos franceses de Ultramar, y la última oración del apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, en el de las Azores y Madeira.

Artículo 2

Las medidas que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria se aplicarán a la totalidad o a una parte de los programas de lucha contra los organismos nocivos que se definen en la letra e) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 77/93/CEE.

Artículo 3

La contribución comunitaria a la financiación de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales se decidirá anualmente y sólo beneficiará cada año a aquellas medidas que hayan ocasionado o deban ocasionar gastos durante el período de seis meses anterior a la fecha de notificación de las decisiones de la Comisión relativas a la participación anual de la Comunidad en la financiación de dichos programas de lucha en favor, respectivamente, de los departamentos franceses de Ultramar y de Madeira y las Azores, y durante el período comprendido entre la fecha de notificación de dichas decisiones y el 31 de diciembre del año de tal notificación.

Artículo 4

Las disposiciones de la presente Decisión podrán revisarse sobre la base de los informes anuales que, elaborados por Francia y Portugal, se remitan a la Comisión sobre el funcionamiento de los programas de lucha específicos, respectivamente, en los departamentos franceses de Ultramar y las Azores y Madeira.

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 33.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Francesa y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

*ANEXO***MEDIDAS QUE PUEDEN BENEFICIARSE DE LA FINANCIACIÓN COMUNITARIA DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE LUCHA CONTRA LOS ORGANISMOS NOCIVOS PARA LOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES EN LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR Y EN LAS AZORES Y MADEIRA****I. Medidas que tengan por objeto el conocimiento de la situación fitosanitaria local :**

- Estudios e investigaciones oficiales que permitan conocer mejor la situación local de los organismos nocivos :
 - cartografía de los organismos nocivos ;
 - evaluación de los efectos económicos de los organismos nocivos ;
 - evaluación de los riesgos de evolución de los organismos nocivos.
- Estudios e investigaciones que permitan controlar la situación de las zonas que deban protegerse contra la introducción de organismos nocivos.

II. Medidas preventivas contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales :

- Medidas preventivas adoptadas frente a los vegetales, productos vegetales y demás materiales que se sospeche estén contaminados.
- Inspecciones realizadas en las explotaciones de los productores con el fin de garantizar que los vegetales o productos vegetales se ajusten a los requisitos fitosanitarios.
- Establecimiento de redes oficiales de vigilancia fitosanitaria y alerta contra la contaminación de los cultivos por organismos nocivos.
- Experimentos oficiales en laboratorio o en parcelas destinados a investigar los medios de impedir o limitar los daños ocasionados por los organismos nocivos :
 - investigación de variedades resistentes ;
 - investigación de métodos de lucha químicos, biológicos o profilácticos ;
 - investigación de la biología de los organismos nocivos.
- Elaboración de métodos de diagnóstico de los organismos nocivos.

III. Medidas curativas contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales :

- Aplicación de programas oficiales de lucha colectiva contra el ataque de los cultivos y de la flora natural, incluidos los bosques, por organismos nocivos ; la financiación comunitaria cubrirá la adquisición de equipos y los gastos de funcionamiento ocasionados por tales programas.
- Medidas curativas aplicadas a los vegetales y productos vegetales :
 - destrucción ;
 - fumigación — tratamiento ;
 - análisis de laboratorio.

IV. Medidas de apoyo técnico a los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales :

- Equipamiento y funcionamiento de los laboratorios que efectúen diagnósticos y determinaciones de organismos nocivos por cuenta de los servicios oficiales de estos territorios ultraperiféricos.
- Contribución a la instalación y al funcionamiento de unidades de producción destinadas a la lucha biológica.
- Participación en la instalación y el funcionamiento de equipos destinados a la fumigación y al almacenamiento de vegetales o productos vegetales sujetos a controles fitosanitarios.
- Contratación de agentes para la ejecución de los programas de lucha.
- Equipamiento del personal encargado de la realización de los programas oficiales de lucha, incluidos los medios de transporte terrestres necesarios para desplazarse a los lugares afectados por dichos programas.
- Formación técnica del personal encargado de la realización de estos programas de lucha.
- Aplicación de programas oficiales de información a los agricultores sobre los métodos de lucha colectivos e individuales contra los organismos nocivos :
 - establecimiento y desarrollo de redes de información fitosanitaria (sobre cualquier soporte) ;
 - organización de sesiones de formación de los agricultores.
- Organización de reuniones oficiales de información con los productores, agricultores y organismos afectados por la realización de los programas de lucha.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1993

por la que se modifica por segunda vez la Decisión 93/144/CEE relativa a determinadas medidas de protección respecto de los salmones procedentes de Noruega

(93/523/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, tras la aparición en Noruega de la anemia infecciosa del salmón, la Comisión prohibió por la Decisión 93/144/CEE⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 93/209/CEE⁽⁶⁾, la importación de salmones de la especie *Salmo salar*, vivos o sacrificados sin eviscerar, que fueran originarios de ese país;

Considerando que es oportuno prorrogar la aplicación de esa medida para llegar con la información disponible a un mejor conocimiento de la situación en Noruega de la citada enfermedad;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 3 de la Directiva 93/144/CEE, la fecha del « 30 de septiembre de 1993 » quedará sustituida por la del « 31 de diciembre de 1993 ».

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen a los intercambios con objeto de ajustarlas a la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽⁵⁾ DO nº L 56 de 9. 3. 1993, p. 48.

⁽⁶⁾ DO nº L 88 de 8. 4. 1993, p. 50.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2534/93 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1993, por el que se fija, para el mes de agosto de 1993, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 232 de 15 de septiembre de 1993)

En la página 27, en el Anexo :

en lugar de : • 2,65526 Florín holandés • ;

léase : • 2,65256 Florín holandés •.
